

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que de la revisión del correo institucional del Juzgado cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encontró ningún mensaje proveniente de la cuenta julianagomez@juridiconstructores.com del día 06 de julio de 2020 y tampoco escrito alguno dirigido al proceso 2020-00196 en la referida fecha. Los mensajes remitidos al proceso de la referencia fueron presentados el día **Lun 3/08/2020 4:10 PM** con el asunto "Proceso 2020 - 196. Memorial cumplimiento de requisitos - Subsanación de la demanda" y el día **Jue 6/08/2020 4:42 PM** con el asunto "Proceso 2020 - 196 - Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que rechaza la demanda". Lo anterior fue verificado y confirmado por el Secretario del Despacho. Medellín, 13 de agosto de 2020.

Juan Esteban Zapata Serna
Oficial Mayor



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, catorce de agosto de dos mil veinte

Radicado	05001 40 03 018 2020-00196 00
Asunto	No repone auto – concede apelación efecto suspensivo

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 03 de agosto de 2020 se rechazó la presente demanda verbal presentada por Arquitectura y Concreto S.A.S. en contra de Iván Darío Alzate Mejía, toda vez que dentro del término otorgado para subsanar las irregularidades de la demanda no presentó el cumplimiento de los requisitos legales.

Inconforme con la decisión adoptada a través del referido auto, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con fundamento en los argumentos expresados en escrito presentado el 06 de agosto de 2020.

2. CONSIDERACIONES

En el caso *sub examine* se tiene que la parte demandada como argumentos a su oposición expone que el día 06 de julio de 2020, radicó subsanación de la demanda, remitido al correo electrónico del despacho, para lo cual aportó captura de pantalla.

Es del caso recordar que la presente demanda fue indemitida por auto del 09 de marzo de 2020, notificados por estado No. 36 del 10 de marzo del presente año, señalándose que "*dentro de los cinco (días) siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda*", por lo que el término empezó a correr los días 11, 12 y 13 de marzo de 2020.

Pues bien, como es sabido, en atención al estado de emergencia actual ocasionado por la pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo y 5 de julio de 2020, siendo estos reanudados el día 6 de julio hogaño,

cumplíndosele a la parte demandante el término para subsanar la demanda el día 7 de julio de 2020.

En ese orden de ideas y pese a que la parte demandante indica que radicó memorial con el cumplimiento de los requisitos el día 06 de julio de 2020, de la revisión exhaustiva del correo electrónico del Juzgado, que en efecto corresponde a cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encontró el mensaje al que hace referencia la parte demandante y sólo se tiene el correo remitido el día lunes 03 de agosto de 2020 a las 4:10 PM, proveniente de la cuenta julianagomez@juridiconstructores.com, con el asunto "Proceso 2020 - 196. Memorial cumplimiento de requisitos - Subsanación de la demanda". Es decir, requisitos presentados de manera extemporánea.

En tal sentido, habiéndose presentado por fuera del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda, conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P., es procedente el rechazo de la demanda, tal como se hizo en el auto atacado. De manera que este Juzgado no repondrá la referida providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 a 323 del CGP, en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se concede la apelación ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín, esto en el efecto suspensivo.

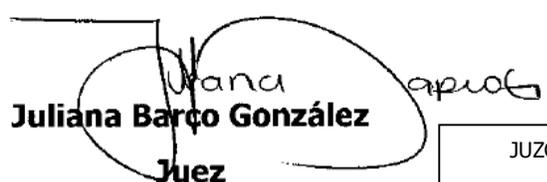
Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. No reponer la providencia de fecha 03 de agosto de 2020, por las razones antes expuestas.

Segundo. Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda, esto ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín. Por Secretaria Remítase el expediente digital por intermedio de la Oficina Judicial para su reparto ante el Superior.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Je

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
Medellín, 19 de agosto de 2020, en la fecha,
se notifica el auto precedente por ESTADOS
N° 54, fijados a las 8:00 a.m.


Secretario